DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.438 | Jueves 29 de Diciembre de 2022 | Página 1 de 15

Normas Generales

CVE 2242382

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

APRUEBA CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN RÉGIMEN DE SEGURO DE CESANTÍA CON LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA CHILE III S.A.

Núm. 65.- Santiago, 8 de agosto de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.728, de 2001, que establece el Seguro de Cesantía; en el decreto supremo N° 46 de 2015 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento del artículo 28 de la ley N° 19.728; en el decreto supremo N° 11 de 2021, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba bases, anexos y llamado a licitación pública para la contratación del servicio de administración del régimen de seguro de cesantía establecido por la ley N° 19.728; en el decreto supremo N° 71 de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra a Ministros y Ministras de Estado en las carteras que indica; en el decreto supremo N° 5 de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que adjudicó el servicio de administración del régimen de seguro de cesantía por la ley N° 19.728; y

Considerando:

1. Que, por ley N° 19.728 se estableció un régimen de seguro de cesantía orientado a suministrar temporalmente protección y cobertura social a aquellos trabajadores que han dejado de desempeñar sus actividades ocupacionales por pérdida de sus empleos.

2. Que, en conformidad al mismo cuerpo legal, la administración de dicho régimen debe ser asumida por una sociedad anónima de giro único, que tendrá por objeto exclusivo y privativo la gestión de dos fondos denominados Fondo de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario, debiendo proporcionar las prestaciones y beneficios establecidos en la ley.

3. Que, mediante decreto supremo N° 11 de 2021, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se aprobaron las bases, anexos y llamado a licitación pública para la contratación del servicio de administración del régimen de seguro de cesantía establecido por la ley N° 19.728.

4. Que, como resultado de dicha licitación, mediante decreto supremo N° 5 de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se procedió a adjudicar el servicio de administración del Régimen del Seguro de Cesantía establecido por la ley N° 19.728, al "Grupo Nueva Providencia III", conformado por Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A.; Administradora de Fondos de Pensiones Plan Vital S.A.; Metlife Chile Inversiones Limitada y Sura Asset Management Chile S.A.

5. Que, dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del decreto aprobatorio de la adjudicación del servicio, dicho grupo licitante se constituyó en Sociedad Anónima Cerrada bajo la razón social de "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A.", por escritura pública otorgada en la Cuadragésima Tercera Notaría Pública de Santiago, de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 23 de junio de 2022.

6. Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33 de la citada ley N° 19.728, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda procedieron a celebrar con la entidad adjudicataria mencionada el correspondiente contrato para el servicio de administración del Régimen del Seguro de Cesantía establecido por la ley N° 19.728, mediante la

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

suscripción de la escritura pública del 28 de julio de 2022, otorgada en la Cuadragésima Tercera Notaría Pública de Santiago, de don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Repertorio 23.603-2022.

Decreto:

1) Apruébase el contrato para el servicio de administración del Régimen del Seguro de Cesantía establecido por la ley N° 19.728, suscrito con fecha 28 de julio de 2022, entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y Hacienda y la entidad adjudicataria denominada "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A.", cuyo tenor es el siguiente:

PGR REPERTORIO N°23.603
2022 Prot. N° 2.431

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN
RÉGIMEN DE SEGURO DE CESANTÍA

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA
Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE III S.A.

EN SANTIAGO DE CHILE, a veintiocho de julio del año dos mil veintidós, ante mí, JUAN RICARDO SAN MARTÍN URREJOLA, Abogado, Notario Público Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría, con oficio en calle Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, piso dieciocho, Comuna de Santiago, comparece: por una parte, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, representado, según se acreditará, por doña Jeannette Jara Román, chilena, casada, administradora pública y abogada, cédula nacional de identidad número doce millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y uno guion cinco, Ministra del Trabajo y Previsión Social, ambos con domicilio en Santiago, calle Huérfanos número mil doscientos setenta y tres, y el Ministerio de Hacienda, representado, según se acreditará, por don Mario Marcel Cullell, chileno, casado, economista, cédula nacional de identidad número siete millones doce mil cuatrocientos dos guion cinco, Ministro de Hacienda, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Teatinos número ciento veinte, comuna y ciudad de Santiago, en adelante denominados "el Contratante" y, por la otra parte, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE III S.A., Rol Único Tributario setenta y siete millones seiscientos un mil seiscientos cuarenta y ocho guion nueve, representada por don Ángel Rebolledo Lemus, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número siete millones cuatrocientos ocho mil quinientos cuatro guion cero y por don Manuel Alejandro Cuevas García, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número doce millones seiscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos guion tres, en adelante "la Sociedad Administradora" o "la Administradora", todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos número seiscientos setenta, oficina mil cuatrocientos uno, comuna y Ciudad de Santiago, todos mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes citadas, y exponen lo siguiente: TÍTULO I. ANTECEDENTES. Cláusula Primera: Por Decreto Supremo Número Once de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, cuya toma de razón por parte de la Contraloría General de la República se realizó con fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, se aprobaron las Bases de Licitación para contratar los servicios de administración del Régimen del Seguro de Cesantía establecido y regido por la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, publicada en el Diario Oficial con fecha catorce de mayo del año dos mil uno. Cláusula Segunda: Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, Grupo Nueva Providencia III integrado por las sociedades MetLife Chile Inversiones Limitada, Sura Asset Management Chile S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A. presentaron sus antecedentes de precalificación, su Oferta Técnica y su Oferta Económica. Cláusula Tercera: Por Decreto Supremo Número cinco de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial con fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, se adjudicó al grupo Nueva Providencia III conformado por las sociedades MetLife Chile Inversiones Limitada, Rol Único Tributario número setenta y siete millones seiscientos cuarenta y siete mil sesenta guion cero, Sura Asset Management Chile S.A., Rol Único Tributario número ochenta y siete millones novecientos ocho mil cien guion nueve, Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., Rol Único Tributario número setenta y seis millones doscientos cuarenta mil setenta y nueve guion cero y Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A., Rol Único Tributario número noventa y ocho millones un mil doscientos guion K, la licitación de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

administración del Régimen del Seguro de Cesantía de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho. De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, el Adjudicatario constituyó la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía denominada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE III S.A., en adelante la Sociedad Administradora, mediante escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial Número cuarenta y tres mil doscientos noventa y uno, de fecha primero de julio del año dos mil veintidós e inscrito en el Registro de Comercio del año dos mil veintidós a fojas cincuenta y un mil trescientos cuarenta y cinco Número veintidós mil novecientos treinta y dos del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. TÍTULO II. DEL OBJETO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN, LA NORMATIVA APLICABLE Y SU INTERPRETACIÓN. Cláusula Cuarta: Por el presente instrumento, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda contratan a la Sociedad Administradora, por quien acepta y se obligan sus representantes indicados en la comparecencia, para la prestación de los servicios de administración de los Fondos de Cesantía establecidos por la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, que corresponden al Fondo de Cesantía, integrado por las Cuentas Individuales por Cesantía, y al Fondo de Cesantía Solidario. Los servicios de administración de los Fondos de Cesantía que aquí se contratan comprenden los servicios de recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo quinto, y del aporte establecido en la letra c) del mismo artículo, todos de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de éstas, la inversión de los recursos de acuerdo a lo normado en el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía y el pago de las prestaciones; y, en general, el cumplimiento de todas las obligaciones exigibles a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía que tengan su origen en la ley, sus Reglamentos, el presente contrato y sus documentos y las normas administrativas emanadas de la Superintendencia de Pensiones. Cláusula Quinta: Son documentos que forman parte integrante del presente contrato, en adelante denominados también Documentos del Contrato, los siguientes: Uno.- El contrato de administración que consta del presente instrumento. Dos.- Las Bases de Licitación y sus correspondientes anexos. Tres.- La Oferta efectuada por el Oferente Adjudicatario. Cuatro.- Los Anexos A y B referidos a la Regulación del Período de Implementación y a la Oferta Técnica Adicional. Todos los Documentos del Contrato constituyen fuentes de obligaciones para las partes y se entenderán formar parte integrante del presente contrato para todos los efectos legales. Cuando se trate de la interpretación de las ofertas y del articulado del presente contrato, se aplicarán las bases y además, las reglas contenidas en el Título XIII del Libro IV, del Código Civil. Cláusula Sexta: El servicio de administración de los Fondos de Cesantía se regirá por las normas establecidas en la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, en el DL Número tres mil quinientos, ambos de mil novecientos ochenta del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en las Leyes Número dieciocho mil cuarenta y cinco y dieciocho mil cuarenta y seis, en sus reglamentos; por las normas administrativas que al efecto dicte o pueda dictar en el futuro el Banco Central de Chile; por el Contrato de Administración y las normas emanadas de la Superintendencia de Pensiones; y por las demás disposiciones legales o administrativas que le sean aplicables. Cláusula Séptima: La Sociedad Administradora declara conocer y aceptar las normas legales y reglamentarias que regirán al presente contrato de administración, como asimismo los Documentos del Contrato. De igual forma, se obliga a dar cumplimiento a las normas administrativas que al efecto dictará la Superintendencia de Pensiones, en uso de las atribuciones consagradas en el ordenamiento jurídico, y en particular en los artículos treinta y cuatro, treinta y cinco, cuarenta y cuatro y demás disposiciones de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho. TÍTULO III. DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. Cláusula Octava: La Sociedad Administradora es una persona jurídica constituida en la República de Chile y al amparo de sus normas, de giro único, que tiene por objeto exclusivo administrar dos fondos que se denominarán Fondo de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario, y otorgar y administrar las prestaciones que establece la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho y el presente contrato. Su duración es de carácter indefinido y subsistirá, a lo menos, hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del presente contrato de administración. En todo caso, la Sociedad Administradora deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente, para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias de este contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones la nueva Sociedad Administradora adjudicataria. Durante la vigencia del presente contrato de administración, la Sociedad Administradora deberá inhibirse de ejercer actividades ajenas a su objeto exclusivo. Por otra parte, estará obligada a actuar, para fines publicitarios, promocionales o frente a terceros, bajo la denominación de "Administradora de Fondos de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Cesantía" o "A.F.C.", o bien como "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía" más el agregado o nombre distintivo. Cláusula Novena: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo treinta y seis de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, la Sociedad Administradora no podrá fusionarse con otras sociedades o entidades, ni dividirse, sin previa autorización escrita del Contratante. Cláusula Décima: Los socios de la Sociedad Administradora, presentes en este acto, y debidamente representados según se indica en Título XV del presente contrato, se obligan a lo menos durante un plazo de tres años a contar desde esta fecha, a no constituir sobre las acciones que poseen en la Sociedad Administradora y a favor de terceros, usufructos, prendas, gravámenes, ni otorgar mandatos o poderes a terceros para que ejerzan el derecho a voto, salvo que se cumplan los siguientes requisitos copulativos: a) Que exista autorización previa y por escrito del Contratante, y b) Que con tal operación y con las características del nuevo usufructuario, mandatario o titular del derecho o facultad respectiva, se cumplan plenamente los requisitos técnicos, financieros, de desempeño y de otra naturaleza indicados en las Bases de Licitación y sus documentos aclaratorios para ser Postulante Precalificado y Adjudicatario. La obligación expresada en esta cláusula deberá ser incorporada por el Adjudicatario en los estatutos de la Sociedad Administradora. Cláusula Undécima: En el evento que uno cualquiera de los socios de la Sociedad Administradora no diere cumplimiento a las obligaciones contempladas en la cláusula precedente, el Contratante, a título de multa, podrá hacer efectiva la o las boletas de garantía bancaria correspondientes a la Garantía de Implementación o de Fiel Cumplimiento del Contrato entregadas por la Sociedad Administradora, según corresponda. TÍTULO IV. DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO. Cláusula Duodécima: El presente contrato tendrá una duración de diez años a contar de la fecha de la suscripción. Las causales de extinción del mismo serán las contempladas en el artículo cuadragésimo tercero de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, las cuales se encuentran reguladas en las Cláusulas Trigésima Segunda y siguientes del presente contrato. TÍTULO V. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. Cláusula Décimo Tercera: Sin perjuicio de las obligaciones que emanan de la ley, de la Oferta Técnica Básica, de la Oferta Técnica Adicional y de las demás normas indicadas en la Cláusula Sexta precedente, por el presente contrato la Sociedad Administradora especialmente se obliga a lo siguiente: Uno.- Asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida, en lo que corresponde a la atención de público. Dos.- Abrir y mantener una cuenta individual por cesantía por cada trabajador, con la sola declaración o pago de cotizaciones al seguro de cesantía o con la solicitud de afiliación voluntaria, en su caso. Tres.- Recaudar las cotizaciones y el aporte del Estado, ya sea por medios físicos o electrónicos; Cuatro.- Recibir las declaraciones de reconocimiento de deuda previsional, en los términos y condiciones establecidas en la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho. Cinco.- Abonar las cotizaciones en las Cuentas Individuales por Cesantía, mantenerlas actualizadas y abonar los aportes al Fondo de Cesantía Solidario. Seis.- Invertir los recursos de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario y administrar la cartera de inversiones, de conformidad a la ley, sus Reglamentos, el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, a las normas que dicte la Superintendencia de Pensiones, y a las normas que dicte el Banco Central. Siete.- Recibir las solicitudes de prestaciones, analizarlas y dictaminar a su respecto. Ocho.- Determinar el cumplimiento de los requisitos legales para el acceso de cada trabajador al Fondo de Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario. Nueve.- Calcular los giros mensuales, determinar y proveer los recursos para su financiamiento y emitir los pagos correspondientes a cada trabajador, en todas y cada una de las oportunidades requeridas, en la forma, plazo y condiciones establecidas en la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, en los Documentos del Contrato y en las normas administrativas emanadas de la Superintendencia de Pensiones. Diez.- Generar y mantener actualizada la Base de Datos de todos los trabajadores que se hayan incorporado al régimen del Seguro Obligatorio de Cesantía, hasta la fecha de su fallecimiento u obtención de pensión, considerando en este último caso, la situación de los trabajadores de casa particular. Dicha Base de Datos deberá reflejar los saldos y registros separados, por cada relación laboral activa de cada trabajador, y disponer de un sistema de transmisión de datos hacia la Superintendencia de Pensiones que sea capaz de replicar en dicho Organismo la información contenida en ella. Esta Base de Datos contendrá los registros necesarios para la operación del Seguro que incluirá el registro general de información del trabajador, aunque no se encuentre cotizando o no disponga de fondos acumulados en su cuenta, los movimientos de las cuentas individuales por cesantía, las prestaciones otorgadas y el archivo de documentos. La Sociedad Administradora sólo podrá utilizar esta Base de Datos para cumplir las obligaciones que el presente contrato le impone y no podrá en caso alguno usarla para fines distintos, comercializarla, autorizar su uso por terceros o disponer de ella, salvo en los casos previstos por los números diecinueve, veinte y veintiuno de esta Cláusula. Once.- Mantener en cada Centro de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Atención de Afiliados, permanentemente actualizada, la información relevante para acreditar el derecho de cada trabajador afiliado a este régimen a la prestación por cesantía, debiendo contar para ello con los sistemas que permitan la interconexión entre dichos Centros y la casa matriz, sin perjuicio del archivo físico de la correspondiente documentación presentada. Asimismo, para las prestaciones en régimen de pago deberá contar con los sistemas de control que le permitan verificar, antes de pagar cada giro, que el trabajador mantiene el derecho a la prestación. Doce.- Según lo establecido en la Oferta Técnica, proporcionar atención e información a los afiliados por vía presencial en los Centros de Atención a los Afiliados de la Sociedad Administradora o en otros lugares físicos distintos de ellos, y por los medios electrónicos o informáticos que deberá disponer para cumplir con este objetivo, en la forma, condiciones y estándares establecidos en las Bases de Licitación y en las normas administrativas que dicte la Superintendencia de Pensiones. Trece.- Disponer y utilizar sistemas computacionales de creación y actualización de las Cuentas Individuales por Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario, de liquidación y pago de prestaciones, de control de las inversiones y de la custodia. Catorce.- Organizar y disponer permanentemente de un sistema de control interno en materias legales, financieras, contables, de conflictos de intereses, operacionales e informáticas. Quince.- Efectuar la cobranza prejudicial y judicial de las cotizaciones adeudadas, según lo dispone la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho. Dieciséis.- La Administradora deberá proporcionar en forma gratuita a los afiliados al Seguro cartolas periódicas en que consten los movimientos de la Cuenta Individual por Cesantía. Para ello, deberá enviarlas al afiliado por correo electrónico o a través de algún procedimiento digital o electrónico que permita establecer la trazabilidad del envío y su recepción. Adicionalmente, deberá ponerlas a disposición del afiliado en su sitio web. La Sociedad Administradora deberá enviar la cartola periódica al domicilio del trabajador, cuando este así lo haya solicitado. Deberá proporcionar una cartola cuatrimestral, para el primer y segundo cuatrimestre del año calendario, a los afiliados que registren al menos dos cotizaciones durante el respectivo cuatrimestre. Asimismo, deberá proporcionar una cartola anual a los afiliados que registren algún movimiento o saldo durante el año calendario en su Cuenta Individual por Cesantía. Asimismo, la Administradora deberá otorgar información que requieran vía telefónica, Internet u otro medio electrónico o informático, por escrito o personalmente en los Centros de Atención a los Afiliados de la Sociedad Administradora, de acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, según normas de carácter general. Diecisiete.- Entregar a los afiliados y empleadores en la forma y las condiciones que establecen las Bases de Licitación, Certificados de: Saldo de Cuenta Individual por Cesantía; Movimiento de Cuenta Individual por Cesantía; Períodos no Cotizados; Cotizaciones Pagadas por el Empleador; Imputación del artículo décimo tercero de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho; y beneficios establecidos en la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho percibidos por el cesante. Dieciocho.- La Sociedad Administradora deberá facilitar el funcionamiento de la Comisión de Usuarios y otorgar los recursos necesarios para ello, en la forma como lo dispone la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho y el Reglamento que regula el funcionamiento de dicha Comisión, aprobado por el Decreto Supremo Número cuarenta y nueve de dos mil uno, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y el Título Décimo Tercero de las Bases de Licitación. Además, deberá pagar las dietas correspondientes a los miembros de la Comisión de Usuarios, según lo dispuesto en las Bases de Licitación. Diecinueve.- Efectuar el traspaso íntegro de los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario que administre y su base de datos completa, actualizada y en buen estado, una vez extinguido por cualquier causa el contrato de administración, a la nueva sociedad adjudicataria, sin costo para esta última; debiendo otorgar la Sociedad Administradora todas las facilidades e informaciones que se requieran para una transición ordenada y oportuna de la administración a la nueva adjudicataria del servicio, según lo dispuesto en el Título Noveno de las Bases de Licitación. La Sociedad Administradora estará obligada a facilitar las actividades que garanticen el traspaso de la concesión, incluyendo aspectos operativos, financieros, legales, comunicacionales, contables e informáticos, que permitan la continuidad operacional según determine la Superintendencia de Pensiones. Veinte.- Despachar a la Dirección del Trabajo los informes definidos en las normas de la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a la forma y periodicidad en ellas señaladas. Veintiuno.- Despachar mensualmente a las Oficinas de Información Laboral de las Municipalidades, la nómina de trabajadores cesantes, que corresponda según el artículo cuadragésimo sexto de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho. Veintidós.- Disponer de un sitio web y Centro de Atención Telefónica (Call Center), para atención de afiliados y empleadores. Veintitrés.- Comunicar a la Cámara de Comercio de Santiago, responsable de la publicación del Boletín de Informaciones Comerciales, los datos de sus beneficiarios durante los meses en que se encuentren percibiendo beneficios del Seguro de Cesantía, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Número veinte mil cuatrocientos sesenta y tres

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

publicada en el Diario Oficial de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, que modificó el artículo décimo séptimo de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho sobre Protección de la Vida Privada, (en adelante, "Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho"). Veinticuatro.- Recepcionar los dineros depositados en los Fondos de Cesantía conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y cuatro del Código del Trabajo. Veinticinco.- Guardar, bajo estricta reserva y confidencialidad, los antecedentes, documentos e información relacionados o que recopile con motivo del otorgamiento y administración de las prestaciones provenientes del Seguro Obligatorio de Cesantía, aplicándose a su respecto las normas de la Ley Número diecinueve mil seiscientos veintiocho y lo dispuesto en el artículo trigésimo cuarto B de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho. Esta obligación de confidencialidad regirá a la Sociedad Administradora, a sus directores, ejecutivos y empleados dependientes, así como a los de los subcontratistas. Veintiséis.- Proporcionar a la Superintendencia de Pensiones, en la forma y plazo que ésta determine, toda información que le sea requerida para constatar el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, y otorgar las facilidades necesarias para permitir el acceso de sus fiscalizadores a sus dependencias, para llevar a cabo su función fiscalizadora. Igualmente, deberá dar las facilidades señaladas a los auditores externos de la Sociedad Administradora, a objeto que puedan llevar a cabo de la mejor forma posible su función. Veintisiete.- Efectuar todas las gestiones necesarias para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administra. En cumplimiento de sus funciones, atenderá exclusivamente al interés del Fondo y asegurará que todas sus operaciones de adquisición y enajenación de títulos con recursos del mismo, se realicen con dicho objetivo. Veintiocho.- Mantener permanentemente el patrimonio mínimo exigido por el artículo trigésimo octavo de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho. Veintinueve.- Disponer de procedimientos de solución de reclamos y devolución de pagos en exceso y pagos indebidos, en la forma y plazos definidos en las normas de la Superintendencia de Pensiones. Treinta.- Enviar estadísticas referidas al Seguro de Cesantía a la Superintendencia de Pensiones, en la forma y oportunidad que ésta determine. Treinta y uno.- Enviar a las Subsecretarías de Hacienda, de Servicios Sociales, de Evaluación Social, del Trabajo y de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social, el Banco Central y la Dirección de Presupuestos, según lo dispone el artículo treinta y cuatro B de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, la información que le sea solicitada, en la forma y periodicidad requerida. Cláusula Décimo Cuarta: La infraestructura, estándares mínimos de calidad de servicio y requisitos técnicos mínimos que deberá cumplir la Sociedad Administradora al inicio y durante la vigencia del contrato de prestación del servicio de administración del Seguro Obligatorio de Cesantía serán aquellos contemplados en las Bases de Licitación y en las normas que al efecto dicte la Superintendencia de Pensiones. Cláusula Décimo Quinta: La Sociedad Administradora deberá cumplir los estándares de servicio indicados en las Bases de Licitación o en la Oferta Técnica Adicional si ésta fuese superior. TÍTULO VI. PERÍODO DE IMPLEMENTACIÓN. Cláusula Décimo Sexta: Para los efectos del presente contrato, se entiende por Período de Implementación al lapso que va desde la firma del presente contrato hasta el inicio de la operación. Durante el Período de implementación, la Sociedad Administradora deberá ejecutar el Plan de Implementación de los servicios contratados contenido en la Oferta Técnica referida en la Cláusula Quinta del presente contrato, la que forma parte integrante del mismo, la cual contempla la totalidad de las obligaciones contraídas durante este período. Al finalizar el período de implementación, la Sociedad Administradora deberá estar en condiciones de garantizar el oportuno, completo y correcto inicio de la operación de los servicios, en condiciones de ser plenamente confiable, asegurando la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. Cláusula Décimo Séptima: La Sociedad Administradora, habiendo cumplido con todos los requisitos, obligaciones y exigencias necesarias para hacerlo, deberá solicitar la autorización de inicio de la operación a que se refiere el artículo trigésimo tercero de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la suscripción del presente contrato. El inicio de la operación del Sistema deberá ocurrir el primer lunes del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución de la Superintendencia de Pensiones que autorice las actividades de la Sociedad Administradora, en los términos previstos por el inciso final del artículo trigésimo tercero de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho. El Contratante estará facultado para verificar el cumplimiento del Plan de Implementación. La Sociedad Administradora no podrá solicitar la autorización de inicio de la Operación mientras no haya dado íntegro cumplimiento al plan de implementación. TÍTULO VII. DE LA SUBCONTRATACIÓN. Cláusula Décimo Octava: La Sociedad Administradora podrá subcontratar, entre otros, los siguientes servicios: a) Proceso de Afiliación. b) Cobranza judicial y extrajudicial de cotizaciones. c) Corretaje de valores. d) Custodia de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

valores. e) Digitación. f) Distribución de correspondencia. g) Diseño y confección de formularios y otros impresos. h) Digitalización y gestión documental. i) Recepción de solicitudes, tramitación y pago de beneficios. j) Recepción de formularios de reconocimiento de deuda. k) Servicios computacionales. l) Inversiones de los Fondos de Cesantía en el extranjero, a través de un mandatario, según lo dispuesto en el artículo setenta bis del D.S. Número cincuenta y siete, de mil novecientos ochenta, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. m) Valorización de las carteras de inversión de los Fondos de Cesantía. n) Sin perjuicio de la custodia mínima requerida por ley, la Sociedad Administradora además deberá contratar con una institución financiera la custodia de los títulos representativos de los Fondos de Cesantía, en aquel porcentaje cuya custodia no corresponda a las empresas de depósito de valores a que se refiere la Ley Número dieciocho mil ochocientos setenta y seis, al Banco Central de Chile, o a las instituciones extranjeras que éste autorice para las inversiones de la letra k) del artículo cuarenta y cinco del D.L. tres mil quinientos. En tal caso, la institución financiera deberá mantener estos documentos en forma separada del resto de los valores que custodie, tanto contable como físicamente, permitiendo en todo momento un rápido y fácil acceso a ellos al personal fiscalizador de la Superintendencia de Pensiones, lo cual deberá quedar establecido en el contrato que se suscriba. o) Administración de parte o la totalidad de los recursos que componen los Fondos de Cesantía, a través de las Administradoras de Carteras de Recursos Previsionales a que se refiere el artículo veintitrés bis del D.L. Número tres mil quinientos, de mil novecientos ochenta, conforme a las normas que al respecto emita la Superintendencia de Pensiones. p) Contabilidad de la Sociedad Administradora. q) Archivo Físico, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las normas que al respecto emita la Superintendencia de Pensiones. r) Emisión de cartolas. s) Publicidad de acuerdo con las normas emitidas por la Superintendencia de Pensiones. t) Atención de público y servicios al afiliado. u) Promoción, información, atención de afiliados y público en general realizada por asistentes de servicio. v) Servicios de atención de público a través del sitio web y Centro de Atención Telefónico (Call Center). w) Servicios de recaudación de las cotizaciones y pago de las prestaciones. x) Otras funciones que no sean propias de la administración de los fondos de cesantía, previo informe que así lo autorice la Superintendencia de Pensiones. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Sociedad Administradora no podrá subcontratar los siguientes servicios: - Control de los agentes recaudadores propios o contratados externamente. - Control operacional y contable de las cuentas corrientes bancarias y sus respectivas conciliaciones, así como de la conservación y archivo de la documentación de respaldo, todo ello correspondiente a los Fondos de Cesantía. - Procesos de control y actualización del patrimonio de los Fondos de Cesantía, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Superintendencia de Pensiones. - Registro contable de las operaciones de los Fondos de Cesantía, confección de comprobantes contables y archivo de la documentación de respaldo. - Control de la actuación de los asistentes de servicio dependientes de la Sociedad Administradora o de la entidad que le preste servicios. Cláusula Décimo Novena: En todo caso, el hecho que determinados servicios sean subcontratados no liberará de ninguna forma a la Sociedad Administradora de las responsabilidades que le correspondan en virtud de la ley, sus Reglamentos, el presente contrato y demás documentos aplicables y las normas administrativas emanadas de la Superintendencia de Pensiones. Asimismo, la subcontratación no podrá implicar en ningún momento la cesión, subrogación, delegación o cualquier tipo de transferencia de las obligaciones que tiene la Sociedad Administradora para la prestación de los servicios. Cláusula Vigésima: En todos los contratos a través de los cuales la Sociedad Administradora subcontrate servicios con entidades externas, deberá establecerse la obligación del subcontratista de proporcionar en la forma y plazo que establezca a la Superintendencia de Pensiones todas aquellas informaciones que ésta le requiera, y la obligación de facilitar el acceso de sus fiscalizadores a sus instalaciones, a fin de efectuar las fiscalizaciones que estime pertinentes, y que guarden relación con los servicios subcontratados. TÍTULO VIII. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. Cláusula Vigésima Primera: La Sociedad Administradora será responsable por el íntegro y oportuno pago de las prestaciones a que tienen derecho los afiliados de acuerdo a la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho. En los casos en que la Sociedad Administradora hubiera efectuado pagos y o cargos manifiestamente improcedentes, por ausencia de los requisitos necesarios para obtener estos pagos, deberá responder de los perjuicios que experimente el Fondo de Cesantía Solidario. En los casos que la Sociedad haya efectuado pagos y o cargos indebidos contra la cuenta individual de un afiliado, por negligencia, culpa o dolo de ella, deberá responder por los perjuicios ocasionados a la cuenta individual del afiliado. Cláusula Vigésima Segunda: La Sociedad Administradora responderá hasta de la culpa leve por los perjuicios que se causare a los fondos que administre por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. La Sociedad Administradora estará obligada a indemnizar a los fondos que administre por los perjuicios directos que ella, cualquiera

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

de sus directores, dependientes o personas que le presten servicios, le causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los artículos ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro del D.L. Número tres mil quinientos, de mil novecientos ochenta. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante. El Contratante o la Superintendencia de Pensiones, en su caso e indistintamente, podrán entablar en beneficio de los fondos, las acciones legales que estime pertinente para obtener las indemnizaciones que correspondan a éste, en virtud de la referida obligación. Estas acciones se deberán iniciar ante el juez de letras correspondiente, el que conocerá de la acción de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Cláusula Vigésima Tercera: La Sociedad Administradora será responsable por todas las infracciones en que incurran sus gerentes, administradores, ejecutivos, dependientes, y personas naturales o jurídicas subcontratadas para la prestación de los servicios, en el ejercicio de sus funciones, respecto de las normas legales, reglamentarias, y administrativas, las que se harán efectivas de conformidad a las facultades que dispone la Superintendencia de Pensiones de acuerdo a la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, al D.L. Número tres mil quinientos, de mil novecientos ochenta, sus Reglamentos, al D.F.L. Número ciento uno de mil novecientos ochenta, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y a cualquier otra norma que sea aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades personales que les puedan corresponder a los señalados gerentes, administradores, ejecutivos, dependientes, y personas naturales. TÍTULO IX. DE LA REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. Cláusula Vigésima Cuarta: La Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los aportantes, la que será deducida de los Fondos de Cesantía, y de conformidad a lo señalado en la Cláusula siguiente. Las referidas comisiones estarán integradas por: I) Valor Base, y II) incrementos o deducciones de dicho valor, en los casos previstos en el artículo cuarenta y dos de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho. En virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo treinta de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren efectivamente cotizando. Para estos efectos, se entenderá que un trabajador se encuentra cotizando cuando su empleador haya enterado en la Sociedad Administradora el pago de la cotización respectiva correspondiente al mes anterior al del cobro de la comisión. En caso de cotizaciones morosas, cobradas por la Sociedad Administradora por la vía judicial o extrajudicial, esta última tendrá derecho a percibir, en el mes siguiente al de la recuperación, la comisión correspondiente a cada uno de los meses adeudados que hubieren sido cobrados en la forma antes señalada. La Sociedad Administradora estará impedida de incrementar las comisiones o cobrar montos superiores o por conceptos distintos a los establecidos en el presente contrato de administración, y no podrá negociar comisiones diferenciadas para diversos tipos o grupos de trabajadores. Cláusula Vigésima Quinta: El Valor Base de la comisión a que se refiere el artículo treinta de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, en conformidad a lo expresado por el Oferente Adjudicatario en su Oferta, será la comisión porcentual, calculada sobre base anual, a aplicarse sobre los Fondos de Cesantía, que corresponderá a cero coma cuarenta y tres por ciento. La comisión antes señalada se calculará de acuerdo a la normativa que dicte la Superintendencia de Pensiones y se deducirá mensualmente los días 15 del mes siguiente al del pago de las cotizaciones respectivas, en forma individual respecto de los trabajadores que se encuentren efectivamente cotizando, y se determinarán sobre los saldos de los fondos administrados. Cláusula Vigésima Sexta: El Valor Base podrá incrementarse o disminuirse en la forma establecida en el artículo cuarenta y dos de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho. TÍTULO X. DE LAS GARANTÍAS. Cláusula Vigésima Séptima: Con el objeto de caucionar todas y cada una de las obligaciones contractuales que le corresponden a la Sociedad Administradora durante el período de implementación del presente contrato, y en particular el cumplimiento de todos los plazos de implementación y puesta en marcha del servicio a que alude la Cláusula Décimo Séptima del presente contrato, la referida sociedad viene en constituir la denominada Garantía de Implementación a que alude el punto Tres. dos. de las Bases de Licitación, entregando en este acto veintinueve boletas de garantía bancaria, pagaderas a la vista, irrevocables, tomadas por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía en un Banco de la plaza de la ciudad de Santiago de Chile, a nombre de la Subsecretaría de Hacienda, expresada en Unidades de Fomento, cuatro por la cantidad de quinientas Unidades de Fomento, dieciocho de ellas por la cantidad de mil Unidades de Fomento cada una; una por la cantidad de veinte mil Unidades de Fomento; cuatro por la cantidad de cuarenta mil Unidades de Fomento cada una y dos por la cantidad de doscientas mil Unidades de Fomento cada una, todas ellas con una vigencia no inferior a sesenta días posteriores al período de implementación a contar de la firma

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

del contrato, y con la siguiente leyenda: "Para garantizar en tiempo y forma el cumplimiento íntegro y oportuno de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía en el Contrato de Administración de los Fondos de Cesantía regidos por la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, durante el período de implementación de los servicios"; y podrán ser hechas efectivas y cobradas por la Subsecretaría de Hacienda, sin más trámite y ante su sola presentación y/o cobro. Esta Garantía es sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan al Contratante. En caso necesario y al solo requerimiento por escrito del Contratante, efectuado con a lo menos quince días de anticipación a su vencimiento, deberá renovarse, en iguales condiciones y antes del vencimiento de ese mismo término, la vigencia de dicha Garantía, por el plazo que el Contratante le señale, que no podrá ser superior a noventa días. Si ello no ocurriere el Contratante estará facultado para hacer efectiva y cobrar total o parcialmente dicha Garantía en los términos indicados en este Contrato, y sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan. El costo de la prórroga será asumido por la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora declara por el presente acto que renuncia a trabar embargo, prohibición o a tomar cualquiera otra medida que pueda llegar a dificultar el derecho que tiene el Contratante para hacer efectivas las boletas de garantía bancaria que conforman la Garantía de Implementación a que se refiere esta Cláusula. Cláusula Vigésima Octava: Una vez terminado el período de implementación previsto en este contrato de administración, y dentro de los 60 días siguientes, la Sociedad Administradora junto con recibir la devolución de la o las boletas de garantía bancaria que comprende la Garantía de Implementación que no se hubieren hecho efectivas, deberá sustituirlas entregando al Contratante quince boletas de garantía bancaria a título de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, pagaderas a la vista, irrevocables, tomadas por ella en un Banco de la plaza de la ciudad de Santiago de Chile, a nombre de Subsecretaría de Hacienda, expresadas en Unidades de Fomento, por las siguientes cantidades: diez boletas por diez mil Unidades de Fomento cada una; cuatro boletas por cincuenta mil Unidades de Fomento cada una, y una boleta por cien mil Unidades de Fomento cada una; todas con una vigencia de trece años a contar de la fecha de suscripción del contrato. Se aceptarán boletas de garantía bancarias con vigencia inferior a los trece años, pero no inferior a tres años. En este caso, la Sociedad Administradora deberá sustituir dichas boletas con a lo menos quince días de anticipación al término de sus vigencias por otras emitidas en iguales términos y condiciones, en forma sucesiva hasta cubrir el referido plazo de trece años. Si el contrato no ha sido finiquitado en el plazo recién señalado, la Sociedad Administradora deberá sustituir dichas boletas por otras de igual valor emitidas por el plazo que el Contratante señale, el que cubrirá hasta la fecha en que se firme el finiquito. Durante la vigencia del presente Contrato, podrán devolverse parcialmente boletas de garantía bancarias cada dos años por el monto máximo de cincuenta mil Unidades de Fomento, siempre que la Sociedad Administradora acredite mediante informe favorable de la Superintendencia que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones. El saldo de la Garantía se devolverá dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento de las respectivas boletas de garantía. Esta Garantía se entrega para garantizar en todas sus partes el cumplimiento íntegro y oportuno de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la Sociedad Administradora en este contrato y demás normas aplicables, hasta su término; y podrá ser hecha efectiva y cobrada total o parcialmente por el Contratante, sin más trámite y ante su sola presentación y/o cobro, con el objeto de perseguir el pago de las multas a que se refiere la Cláusula Trigésima de este contrato de administración, y en los demás casos previstos en el mismo, sin perjuicio de las demás acciones e indemnizaciones a que tenga derecho el Contratante en conformidad a la ley y al contrato. La Sociedad Administradora declara por el presente acto que renuncia a trabar embargo, prohibición o a tomar cualquiera otra medida que pueda llegar a dificultar el derecho que tiene el Contratante para hacer efectivas las boletas de garantía bancaria que conforman la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato a que se refiere esta cláusula. En el evento que la Sociedad Administradora no entregare esta Garantía en tiempo y forma, el Contratante podrá hacer efectiva y cobrar total o parcialmente la Garantía de Implementación, sin más trámite y ante su sola presentación y/o cobro. Cláusula Vigésima Novena: El Contratante podrá hacer efectiva cualquiera garantía, para el pago de multas establecidas en el Título XI del presente contrato; y se entenderá que en tales casos, se ha establecido una cláusula penal cuyo monto podrá ser igual al monto de la garantía. Por consiguiente, el Contratante podrá cobrar las garantías que se estipulan y hacer suyo el monto correspondiente, en los términos del artículo mil quinientos cuarenta y dos del Código Civil. Lo expuesto no afecta a la facultad que tiene el Contratante para cobrar los daños y perjuicios adicionales que le haya ocasionado el incumplimiento de la Sociedad Administradora, en los términos previstos en el artículo mil quinientos cuarenta y tres del Código Civil. TÍTULO XI. MULTAS. Cláusula Trigésima: El Contratante podrá aplicar a la Sociedad Administradora las siguientes multas por incumplimientos imputables a ella o a sus

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

subcontratistas: Uno.- Multa por atrasos en los plazos del Período de Implementación: Por incumplimiento de la obligación de solicitar oportunamente el Inicio de Operación y habiendo cumplido con todos los requisitos, obligaciones y exigencias necesarias para hacerlo, en los términos previstos en la Cláusula Décimo Sexta, se podrán aplicar las siguientes multas: - quinientas Unidades de Fomento por incumplimientos que sean iguales o inferiores a catorce días. - mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre quince y veintinueve días. - diez mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre treinta y cuarenta y cuatro días. - veinte mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre cuarenta y cinco y cincuenta y nueve días. - cuarenta mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre sesenta y setenta y cuatro días. - sesenta mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre setenta y cinco y ochenta y nueve días. - ochenta mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre noventa y ciento cuatro días. - cien mil Unidades de Fomento por incumplimientos que sean entre ciento cinco y ciento diecinueve días. - Por incumplimiento de ciento veinte días o más: todas las boletas de garantía que posea el Contratante. El incumplimiento del plazo en alguna etapa del Período de Implementación, en ningún caso dará derecho a la Sociedad Administradora a alterar o postergar los plazos siguientes. Dos.- Multas por fallas o incumplimientos una vez iniciada la operación: a) Por incumplimiento en el pago de las multas aplicadas por la Superintendencia de Pensiones, dentro del plazo legal, siempre que no se encontrare pendiente una acción de reclamo de las mismas intentada por la Sociedad Administradora: ciento cincuenta por ciento del monto de la multa no pagada. b) Por perjuicios ocasionados a los Fondos de Cesantía: veinte por ciento del perjuicio efectivamente producido. Cláusula Trigésima Primera: Las multas estipuladas en este contrato constituyen una avaluación anticipada del perjuicio que experimentará el Contratante por el incumplimiento en que incurra la Sociedad Administradora. La eventual aplicación de las multas establecidas en el presente contrato, y la aplicación de multas administrativas por parte de la Superintendencia de Pensiones dentro del marco de sus facultades sancionatorias, no obsta a que el Contratante pueda ejercer además las acciones para exigir el cumplimiento del contrato o su terminación y las indemnizaciones de perjuicios que procedan, si éstos fueren mayores que las multas aplicadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo mil quinientos cuarenta y tres del Código Civil. El Contratante estará facultado para cobrar total o parcialmente las Garantías establecidas en las Cláusulas Vigésimo Séptima y Vigésimo Octava del contrato entregadas por la Sociedad Administradora, para los efectos de hacer efectivo el cobro de las multas. En tal caso, la Sociedad Administradora estará obligada a suplementar en cada oportunidad el monto de las boletas de garantía, o a entregar boletas de garantía bancaria adicionales, dentro del plazo de treinta días desde el cobro parcial, con la finalidad de que las garantías se mantengan en las cantidades totales y por los plazos establecidos en los Documentos del Contrato. Las multas se aplicarán directamente por el Contratante a la Sociedad Administradora, sin que se requiera previamente de la declaración de su procedencia o de la determinación de su monto por un órgano jurisdiccional mediante resolución fundada. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de la Sociedad Administradora de reclamar respecto de la procedencia de la aplicación o del monto de la multa ante el órgano jurisdiccional competente. El Contratante queda expresamente facultado para hacer efectiva cualquiera de las garantías constituidas por la Sociedad Administradora, a su elección, a fin de proceder al pago de las multas aplicadas. TÍTULO XII. DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO. Cláusula Trigésima Segunda: El presente contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales: Uno.- Cumplimiento del plazo convenido en este contrato; Dos.- Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la Sociedad Administradora; Tres.- Infracción grave de las obligaciones por parte de la Sociedad Administradora, calificada como tal por la Superintendencia de Pensiones, y Cuatro.- Insolvencia de la Sociedad Administradora. Cláusula Trigésima Tercera: En el evento que el contrato de administración termine por cumplimiento del plazo o por acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la Sociedad Administradora, deberá suscribirse al efecto el correspondiente finiquito del mismo, una vez que la administración del Seguro Obligatorio de Cesantía haya sido adjudicada a otra Sociedad Administradora mediante una nueva licitación del servicio por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y dicha adjudicataria se encuentre en condiciones de comenzar a prestar sus servicios normalmente, para lo cual la Sociedad Administradora que contrata por el presente instrumento deberá efectuar el traspaso íntegro de los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario que administre y su Base de Datos completa, actualizada y en buen estado, como asimismo la documentación completa del software y de los sistemas actuales, a la nueva adjudicataria que continuará el servicio; debiendo otorgar la Sociedad Administradora que aquí contrata todas las facilidades e informaciones que se requieran para una transición ordenada y oportuna de la administración a la nueva Sociedad Administradora del servicio. En el evento que no fuere posible suscribir el citado

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

finiquito, por cualquier causa o motivo, bastará una notificación escrita del Contratante, efectuada mediante Notario Público, para finiquitar y dar por terminado el presente contrato por las causales indicadas en esta cláusula. Mientras no se haya otorgado el finiquito del contrato por parte del Contratante, la Sociedad Administradora seguirá prestando los servicios de conformidad a la ley y a las normas reglamentarias, manteniendo el derecho a cobrar las comisiones. La Sociedad Administradora que contrata por el presente instrumento, recibirá la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, mediante la entrega de la o las boletas que no se hubiesen hecho efectivas dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento. En todo caso, el finiquito a que alude esta cláusula sólo se podrá suscribir una vez que se haya publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda que declara el término a los servicios de administración adjudicados a la Sociedad Administradora que ha contratado por el presente instrumento. Cláusula Trigésima Cuarta: La Sociedad Administradora deberá utilizar la Base de Datos de los trabajadores sujetos al seguro de cesantía ciñéndose estrictamente a lo dispuesto por los artículos treinta y cuatro, treinta y cuatro A y treinta y cuatro B de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho. Cláusula Trigésima Quinta: Para los efectos del presente Título, serán consideradas como infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora, las que sean declaradas por resolución fundada por la Superintendencia de Pensiones, y darán derecho al Contratante a poner término al contrato de conformidad a lo establecido en el presente instrumento y en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, las siguientes: a) El incumplimiento de la obligación de asegurar la continuidad del servicio de administración en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. Se entenderá configurada esta causal cuando la Superintendencia de Pensiones, en cumplimiento de las normas legales o reglamentarias o de instrucciones impartidas por ella a través de Normas de Carácter General, Circulares u otras normas administrativas, constate que la Sociedad Administradora ha incurrido de manera reiterada y por causas imputables a ella en suspensiones o interrupciones de los servicios, o a demoras en efectuar los pagos, más allá de los exigidos como requerimientos mínimos en las Bases de Licitación; b) El incumplimiento de su obligación de mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido en el inciso primero del artículo treinta y ocho de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, y no completarlo, cada vez que se redujere de hecho a una cantidad inferior a veinte mil Unidades de Fomento, dentro de un plazo de seis meses contado desde la fecha de ocurrida esta reducción; c) Haber sido multada por la Superintendencia de Pensiones en diez oportunidades en un año calendario, siempre que la suma de todas ellas supere las diez mil Unidades de Fomento y que no exista una acción de reclamo pendiente contra una o más de ellas intentada por la Sociedad Administradora; d) No dar cumplimiento a su obligación de entregar las Garantías referidas en el Título X del presente contrato o de suplementar o sustituir en cada oportunidad el monto de tales Garantías, o de entregar boletas de garantía bancaria adicionales, dentro del plazo de treinta días desde el cobro parcial, con la finalidad de que ellas se mantengan en las cantidades totales y por los plazos establecidos en los Documentos del Contrato; e) Por atraso de más de ciento veinte días en el cumplimiento de los plazos previstos para el Período de Implementación en la Cláusula Décimo Sexta y Décimo Séptima del Contrato; f) Ocasionar un daño o perjuicio imputable y grave a los fondos administrados por la Sociedad Administradora; g) Aprovechar o utilizar para fines distintos a los estrictamente necesarios para la adecuada operación del Seguro de Cesantía, la Base de Datos a que se refiere el artículo treinta y cuatro, de la Ley Número diecinueve mil setecientos veintiocho, en cuanto tal utilización o aprovechamiento sea reiterado o derive o pudiera derivar en un beneficio económico o comercial para la Sociedad Administradora o un tercero. Cláusula Trigésima Sexta: Se entenderá que existe insolvencia de la Sociedad Administradora cuando se proponga para el cumplimiento de sus obligaciones comerciales o financieras un acuerdo de reorganización judicial o cuando haya quedado ejecutoriada la resolución de liquidación, sea que ésta la haya solicitado la Sociedad Administradora o uno o más de sus acreedores. La constatación de insolvencia de la Sociedad Administradora corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, y deberá fundarla en alguna de las causales indicadas en el inciso precedente de esta Cláusula. Cláusula Trigésima Séptima: En los casos de extinción del contrato por las causales señaladas en las dos Cláusulas precedentes, dentro de los sesenta días de la declaración de la Superintendencia de infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora o de insolvencia de ésta, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán llamar a licitación pública, con el objeto de seleccionar a la nueva Sociedad Administradora. Efectuada la referida declaración por la Superintendencia, cesará la administración ordinaria de la Sociedad Administradora y la Superintendencia le nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho administrador tendrá

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis. La Administración Provisional podrá durar hasta un año. Adjudicado el nuevo contrato de administración del Seguro, el Administrador Provisional efectuará el traspaso de los Fondos de Cesantía y de los registros de las cuentas individuales, concluido lo cual la Sociedad Administradora se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación de la Sociedad Administradora será practicada por la Superintendencia. En los casos de extinción del Contrato por las causales referidas en los números Tres y Cuatro de la Cláusula Trigésima Segunda, el Contratante estará facultado para hacer efectiva la Garantía de Implementación o la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, según corresponda. TÍTULO XIII. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTRACTUALES. Cláusula Trigésima Octava: Para la aplicación de las sanciones contractuales relacionadas con las multas y la declaración de extinción del contrato, el Contratante formulará por escrito los cargos correspondientes a la Sociedad Administradora, la que dispondrá del plazo de diez días hábiles prorrogables por el plazo que otorgue el Contratante para formular sus descargos, también por escrito. La presentación de la Sociedad Administradora deberá venir acompañada de todos los documentos, antecedentes e informes periciales o técnicos que estime necesarios. El Contratante resolverá, mediante resolución fundada, con el mérito de los descargos y de los antecedentes presentados y otros que podrá requerir a la Sociedad Administradora. TÍTULO XIV. CESIÓN DEL CONTRATO Y NULIDAD. Cláusula Trigésima Novena: El presente contrato y las obligaciones que emanan del mismo, no podrán ser objeto de cesión total o parcial por parte de la Sociedad Administradora. Cláusula Cuadragésima: Si se determinare por cualquier causa, a través de sentencia firme y ejecutoriada, la nulidad de algunas disposiciones de este contrato, todas las demás disposiciones del mismo permanecerán con pleno vigor y efecto. TÍTULO XV. DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA. Cláusula Cuadragésima Primera: Presente en este acto, las siguientes sociedades: "SURA ASSET MANAGEMENT CHILE S.A.", del giro de su denominación, rol único tributario número ochenta y siete millones novecientos ocho mil cien guion nueve, actuando debidamente representada según se acreditará por don JOSÉ JOAQUÍN DEL REAL LARRAÍN, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos veintinueve guion seis y por don NICOLÁS GRASSI CIGLIANO, argentino, casado, actuario, cédula de identidad para extranjeros número veintidós millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos diez guion dos, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo número cuatro mil ochocientos veinte piso veintiuno, comuna de Las Condes, Santiago; "ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM S.A.", del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones doscientos cuarenta mil setenta y nueve guion cero, actuando debidamente representada según se acreditará por don MARTÍN ALBERTO MUJICA OSSANDÓN, chileno, casado, ingeniero civil, cédula de identidad número ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y ocho guion nueve y don ALEJANDRO ANTONIO ARELLANO GUZMÁN, chileno, casado, ingeniero civil, cédula de identidad número dieciséis millones dieciocho mil trescientos treinta y dos guion dos, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo número tres mil seiscientos, piso seis, comuna de Las Condes, Santiago; "ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A.", del giro de su denominación, rol único tributario número noventa y ocho millones un mil doscientos guion k, actuando debidamente representada según se acreditará por don ANDREA BATTINI, italiano, casado, actuario, cédula de identidad para extranjeros número veintiséis millones setecientos setenta y dos mil doscientos doce guion nueve y por don MIGUEL ÁNGEL SILVA ABARCA, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad número quince millones seiscientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y uno guion siete, todos domiciliados para estos efectos en calle Tenderini ciento veintisiete, Santiago; y, "METLIFE CHILE INVERSIONES LIMITADA", del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y siete millones seiscientos cuarenta y siete mil sesenta guion cero, actuando debidamente representada según se acreditará por don ANDRÉS GIACONI MUÑOZ, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número nueve millones ciento noventa y cuatro mil cuarenta y dos guion seis, y don HÉCTOR HERRERA ECHEVERRÍA, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número quince millones novecientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres guion dos, todos domiciliados para estos efectos en Agustinas número seiscientos cuarenta, piso veinte, ciudad y comuna de Santiago, en su calidad de accionistas de la Sociedad Administradora, quienes declaran lo siguiente: Uno.- Que son los únicos accionistas de la Sociedad Administradora SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE III S.A. según se indica en la Cláusula Tercera de este contrato con la siguiente participación accionaria: - MetLife Chile Inversiones Limitada, treinta y seis coma sesenta y cinco por ciento. - Sura Asset Management

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Chile S.A., treinta y seis coma sesenta y cinco por ciento. - Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., dieciséis coma setenta por ciento. - Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A., diez coma cero cero por ciento. Dos.- Que en la calidad antes señalada vienen en aceptar las disposiciones del presente contrato, las normas legales y administrativas y los Documentos del Contrato que lo regulan y complementan, y Tres.- Que vienen en aceptar la obligación contenida en la Cláusula Décima del presente contrato y las sanciones establecidas por su eventual incumplimiento. La Sociedad Administradora, representada en la forma indicada en la comparecencia, acepta que con cargo a la Garantía de Implementación y de Fiel Cumplimiento de Contrato entregada por ella se impute el monto de la multa que eventualmente pueda ser aplicada por infringir las obligaciones contempladas en la Cláusula Décima de este contrato de administración. TÍTULO XVI. DEL IDIOMA, LOS PLAZOS Y COMUNICACIONES. Cláusula Cuadragésima Segunda: El español será el idioma oficial para todos los efectos de este Contrato. Los plazos establecidos en este Contrato, salvo mención expresa en contrario, serán de días corridos y en el evento de que alguno de ellos venciere un día sábado, domingo o feriado, el plazo se entenderá automáticamente prorrogado para el día siguiente hábil. Todos los avisos y comunicaciones entre las Partes se efectuarán por escrito, enviados a los respectivos domicilios consignados en este instrumento, y se entenderán recibidos por su destinatario el día en que conste su recepción. A contar de este día comenzarán a correr los plazos que fueren aplicables. Cualquier cambio de domicilio de las Partes deberá notificarse por carta certificada enviada con al menos treinta días de anticipación. TÍTULO XVII. DE LOS GASTOS DEL PRESENTE CONTRATO. Cláusula Cuadragésima Tercera: Todos los gastos en que se deba incurrir a causa de la administración del Seguro Obligatorio de Cesantía y cualquier otro que se origine con motivo de la celebración y cumplimiento del presente contrato, serán de cargo exclusivo de la Sociedad Administradora. TÍTULO XVIII. DE LA FUERZA MAYOR. Cláusula Cuadragésima Cuarta: No será considerado como una infracción al presente contrato el incumplimiento de cualquiera de las partes causado por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo definido en el artículo cuarenta y cinco del Código Civil. En ningún caso las huelgas, tengan éstas el carácter de legal o ilegal, del personal de la Sociedad Administradora o de sus Subcontratistas podrán ser consideradas como fuerza mayor o caso fortuito. La parte que se vea privada de cumplir con las obligaciones o de ejercer los derechos emanados del presente contrato por casos fortuitos o fuerza mayor, deberá informar por escrito del evento a la otra parte, en el plazo de tres días hábiles contados desde el día en que ocurrió el evento, y continuar con la ejecución plena del contrato tan pronto como razonablemente le sea posible, así como a tomar todas las medidas aconsejables para remover o remediar la causa de la interrupción. TÍTULO XIX. DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE. Cláusula Cuadragésima Quinta: Para todos los efectos del presente Contrato las partes fijan su domicilio en la comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia. Cláusula Cuadragésima Sexta: El presente Contrato se regirá por las leyes de la República de Chile. Por consiguiente, las partes, en lo que les corresponda, deberán cumplir con toda la normativa legal y reglamentaria chilena, que se relacione con este Contrato, el que se interpretará de acuerdo con la legislación chilena. Las obligaciones que asume la Sociedad Administradora en virtud de este Contrato no se interpretarán restrictivamente y, por lo tanto, incluirán todas las acciones necesarias para otorgar integralmente los servicios objeto de este Contrato. TÍTULO XX. OBLIGACIÓN FINAL. Cláusula Cuadragésima Séptima: Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula Sexta del presente Contrato, la Sociedad Administradora se obliga expresamente a cumplir las demás obligaciones que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante instrucciones de carácter general, en conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo tercero del D.F.L. Número ciento uno, de mil novecientos ochenta, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. TÍTULO XXI. PERSONERÍAS. Cláusula Cuadragésima Octava: La personería de doña Jeannette Alejandra Jara Román y don Mario Marcel Cullell, para representar a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, respectivamente, constan en el Decreto Supremo Número setenta y uno de dos mil veintidós, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La personería de don Ángel Rebolledo Lemus y de don Manuel Alejandro Cuevas García para actuar en representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE III S.A., consta de la escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós. La personería y facultades de don José Joaquín Del Real Larraín y de don Nicolás Grassi Cigliano para representar a SURA ASSET MANAGEMENT CHILE S.A consta de la escritura pública de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Tavolari Oliveros. La personería y facultades de don Héctor Herrera Echeverría y de don Andrés Giaconi Muñoz para representar a METLIFE CHILE INVERSIONES LIMITADA consta de escritura pública de fecha dos de diciembre de dos mil

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

veintiuno, otorgada en la notaría de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel y de escritura pública de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Víctor Olguín Peña. La personería de los señores Martín Alberto Mujica Ossandón y Alejandro Arellano Guzmán para actuar por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM S.A., consta de escrituras públicas de fechas veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz. La personería de don Andrea Battini y de don Miguel Ángel Silva Abarca para representar a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A., consta de la escritura pública de fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno, otorgada en la Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas.- Todas estas escrituras fueron exhibidas al Notario otorgante y no se insertan a expresa petición de las partes contratantes. TÍTULO XXII. PODER ESPECIAL. Cláusula Cuadragésima Novena: Las partes facultan al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir, practicar y firmar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones u otros trámites que fueren pertinentes. "Se deja constancia de los siguientes documentos: "ANEXO A. REGULACIÓN DEL PERÍODO DE IMPLEMENTACIÓN. CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN RÉGIMEN DE SEGURO DE CESANTÍA. En Santiago de Chile, a veintiocho de julio de dos mil veintidós, comparece por una parte, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, representado, según se acreditará por doña Jeannette Alejandra Jara Román, chilena, casada, administradora pública y abogada, cédula nacional de identidad número doce millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y uno guion cinco, Ministra del Trabajo y Previsión Social, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Huérfanos número mil doscientos setenta y tres, y el Ministerio de Hacienda, representado, según se acreditará por don Mario Marcel Cullell, chileno, casado, economista, cédula nacional de identidad número siete millones doce mil cuatrocientos dos guion cinco, Ministro de Hacienda, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Teatinos número ciento veinte, comuna de Santiago, en adelante denominados "el Contratante" y, por la otra parte, la "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A.", Rol Único Tributario número setenta y siete millones seiscientos un mil seiscientos cuarenta y ocho guion nueve representada por don Ángel Rebolledo Lemus, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número siete millones cuatrocientos ocho mil quinientos cuatro guion cero y por don Manuel Alejandro Cuevas García, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número doce millones seiscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos guion tres, en adelante "la Sociedad Administradora" o "la Administradora", todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos número seiscientos setenta, oficina mil cuatrocientos uno, comuna y Ciudad de Santiago, todos mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes citadas, y acuerdan suscribir el siguiente Anexo A, que regula el período de implementación, según lo ofertado por "la Administradora", exponiendo lo siguiente: La Sociedad Administradora en base a la oferta adjudicada, se obliga a dar cumplimiento a lo ofertado en el Plan de Implementación contemplado en el número cuatro y a su Carta Gantt establecida en el número cinco, ambos de la Oferta Técnica Básica, que forma parte integrante del presente contrato para todos los efectos legales, de acuerdo a lo dispuesto en su Cláusula Quinta y en el numeral Seis.tres de las Bases de Licitación aprobadas mediante Decreto Supremo Número Once de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintiuno.". Conforme. "ANEXO B. REGULACIÓN DE OFERTA TÉCNICA ADICIONAL VOLUNTARIA. CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN RÉGIMEN DE SEGURO DE CESANTÍA. En Santiago de Chile, a veintiocho de julio de dos mil veintidós, comparece por una parte, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, representado, según se acreditará por doña Jeannette Alejandra Jara Román, chilena, casada, administradora pública y abogada, cédula nacional de identidad número doce millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y uno guion cinco, Ministra del Trabajo y Previsión Social, ambos con domicilio en Santiago, calle Huérfanos número mil doscientos setenta y tres, y el Ministerio de Hacienda, representado, según se acreditará por don Mario Marcel Cullell, chileno, casado, economista, cédula nacional de identidad número siete millones doce mil cuatrocientos dos guion cinco, Ministro de Hacienda, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Teatinos número ciento veinte, comuna de Santiago, en adelante denominados "el Contratante" y, por la otra parte, la "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A.", Rol Único Tributario número setenta y siete millones seiscientos un mil seiscientos cuarenta y ocho guion nueve, representada por Ángel Rebolledo Lemus, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número siete millones cuatrocientos ocho mil quinientos cuatro guion cero y por don Manuel Alejandro Cuevas García, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número doce millones seiscientos cuarenta y

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

tres mil cuatrocientos setenta y dos guion tres, en adelante "la Sociedad Administradora" o "la Administradora", todos domiciliados en calle Huérfanos número seiscientos setenta, oficina mil cuatrocientos uno, comuna y Ciudad de Santiago, todos mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes citadas, y acuerdan suscribir el siguiente Anexo B, que regula la Oferta Técnica Adicional Voluntaria, según lo ofertado por "la Administradora", exponiendo lo siguiente: La Sociedad Administradora en base a la oferta adjudicada, se obliga a dar cumplimiento a lo señalado en la Oferta Técnica Adicional, que forma parte integrante del presente contrato para todos los efectos legales, de acuerdo a lo dispuesto en su Cláusula Quinta y en el numeral Seis.tres de las Bases de Licitación aprobadas mediante Decreto Supremo Número Once de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintiuno. La Oferta Técnica Adicional comprende: a) Programa de Capacitación sobre el Seguro de Cesantía para Empleadores y Trabajadores. b) Atención de Público a través de Agencias Móviles. c) Funcionalidades Adicionales de Autentificación del Usuario. d) Campañas de Difusión de Beneficios. e) Medios de Pago Alternativos para Beneficios." Conforme. La presente escritura ha sido extendida, conforme a la minuta redactada por la abogada Mónica Ferrer Rivas. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia. Doy Fe. Jeannette Jara Román/p.p. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL/ Mario Marcel Cullell/p.p. MINISTERIO DE HACIENDA/ Ángel Rebolledo Lemus/p.p. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE III S.A./ Manuel Alejandro Cuevas García/p.p. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE III S.A./ José Joaquín del Real Larraín/p.p. SURA ASSET MANAGEMENT CHILE S.A./ Nicolás Grassi Cigliano/p.p. SURA ASSET MANAGEMENT CHILE S.A./ Héctor Herrera Echeverría/p.p. METLIFE CHILE INVERSIONES LIMITADA/ Andrés Giaconi Muñoz/p.p. METLIFE CHILE INVERSIONES LIMITADA/ Martín Alberto Mujica Ossandón/ p.p. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM S.A./ Alejandro Arellano Guzmán/p.p. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM S.A./ Andrea Battini/p.p. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A./ Miguel Ángel Silva Abarca/p.p. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A.

2) Apruébese el Anexo C, correspondiente al "Acta de devolución de Garantías de Seriedad de la Oferta y recepción de Garantías de Implementación", de fecha 28 de julio de 2022, suscrito ante don JUAN RICARDO SAN MARTÍN URREJOLA, Notario Público Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, el que se adjunta, formando parte de este decreto para todos los efectos legales.

3) Ténganse por devueltas las Garantías de Seriedad de la Oferta y recibidas las Garantías de Implementación, las que han quedado en custodia de la Subsecretaría de Hacienda, y que constan en Anexo C denominado "Acta de devolución de Garantías de Seriedad de la Oferta y recepción de Garantías de Implementación".

Tómese razón, regístrese y publíquese.- IZKIA SICHES PASTÉN, Vicepresidenta de la República.- Jeannette Jara Román, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Christian Larraín Pizarro, Subsecretario de Previsión Social.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl